

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SUMARIO: 1. Fuentes legales.—2. Potestades.—3. Acto administrativo.—4. Funcionarios.—5. Expropiación.—6. Contratos.—7. Aguas.—8. Licencias.—9. Beneficencia.—10. Propiedad industrial.—11. Deslinde de términos municipales.—12. Régimen del recurso contencioso-administrativo.

1.—FUENTES LEGALES.

A) *Leyes de Bases.*

La progresiva extensión de la actividad estatal y la multiplicidad de necesidades que ha de satisfacer la Administración en nuestros días han operado un giro en los criterios tradicionales inmediatos de la producción legislativa. La desconfianza y resistencia constantes en orden al reconocimiento de una órbita de autonomía normativa en favor de la Administración, la reserva de ciertas materias a la competencia exclusiva de los órganos propiamente legislativos y el conjunto de condiciones impuestas al ejercicio por la Administración de la función legislativa se vienen debilitando a partir de las primeras décadas del siglo. En el número anterior de esta misma Revista, Ricardo GÓMEZ-ACEBO ha estudiado con gran detenimiento el problema de las leyes delegadas y de los decretos-leyes, analizando diversas cuestiones de las planteadas por estas categorías de fuentes legales.

Ello no obstante, conviene llamar especialmente la atención sobre las Leyes de Bases, fundamento y antecedente hoy el más típico de las leyes delegadas. Su consideración y eficacia jurídica tienen indudable importancia en orden al principio de jerarquía de las fuentes legales, al enjuiciamiento del ejercicio por la Administración de la delegación recibida y en cuanto afecta a las garantías de los administrados, manifestadas por los criterios prevalentes en la ordenación básica. El examen de este conjunto de problemas y la formulación de una teoría general sobre las Leyes de Bases exceden los límites de este resumen de jurisprudencia. El problema se plantea por recientes decisiones del Tribunal Supremo, que extractamos a continuación y que por sí mismas constituyen un índice de cuestiones a tratar con más detenimiento, de forma que pueda

obtenerse una serie sistemática de criterios propios del régimen de las Leyes de Bases.

a) *Leyes programáticas.*

El carácter programático de las Leyes de Bases, declara la Sentencia de 14 de febrero de 1952 (Sala 4.ª), por constituir una formulación de principios, como mero programa que señala los límites de la disposición articulada que genera, nos obliga a los gobernados, por muy concretos y determinados que sean sus términos de expresión (con referencia a la *Ley de Régimen Local* de 17 de julio de 1945).

La Sentencia de 25 de enero de 1952 (Sala 4.ª) establece que la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo de 1889, por su carácter programático (?), no es aplicable en la rescisión de contratos, por cuanto la ordenación específica de éstos se contiene en las condiciones del pliego de la contratación.

b) *Leyes supletorias.*

La Ley de Bases de 22 de julio de 1918, de funcionarios públicos, y su Reglamento de 7 de septiembre siguiente, son de aplicación, a falta de otros textos legales que los suplan, para resolver las cuestiones derivadas de excedencias y reingresos (Sentencia de 7 de marzo de 1952, Sala 4.ª, sobre *funcionarios municipales*).

Es norma general proclamada en la base décima de la Ley de 19 de octubre de 1889, la de dar audiencia a los interesados en los expedientes administrativos cuando éstos se encuentran preparados para su resolución, pero aquella norma no es aplicable a los casos en que los acuerdos de la Administración se dicten teniendo presente una disposición especial, como es la Ley de Puertos de 19 de enero de 1918 y su Reglamento, en los que se prescinde del citado trámite cuando se resuelve sobre solicitudes de concesión de parcelas (Sentencia de 3 de abril de 1952, Sala 4.ª).

B) *Principios de derecho.*

El que quiera hacer valer un derecho debe demostrar los hechos constitutivos del mismo (Sentencia de 1.º de febrero de 1952, Sala 4.ª).

2.—POTESTADES.

A) *La clasificación de las empresas a los efectos de las Reglamentaciones de Trabajo.*

Las variaciones o reformas de los ordenamientos del trabajo, en cuya virtud ciertas empresas se incluyen en Reglamentación distinta de aque-

lla en que venían figurando, son determinaciones de índole política o de gobierno que afectan a servicios generales del Estado, como son los de prestación e inspección del trabajo, de notoria influencia en la salud e higiene pública y en la paz social, por lo que corresponden, sin duda, a la potestad discrecional de la Administración, y por ello no pueden ser objeto de revisión en vía contenciosa (Sentencia de 8 de febrero de 1952, Sala 4.ª).

B) *La reglamentación del personal sanitario del Seguro de Enfermedad.*

La misma doctrina en la Sentencia de 26 de marzo de 1952 (Sala 4.ª) sosteniendo que el Ministerio de Trabajo ejerce facultades discretionales al reglamentar los servicios y situaciones del personal sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

C) *Los actos discrecionales creadores de derechos no pueden modificarse libremente.*

Las resoluciones emanadas de la potestad discrecional, cuando originan beneficios o derechos a favor de los administrados, no pueden ser modificadas en el sentido de condicionar o disminuir lo concedido (Sentencia de 22 de marzo de 1952, Sala 4.ª sobre condonación de las cantidades impagadas por el concepto de fondo de retorno de exportaciones).

3.—ACTO ADMINISTRATIVO.

A) *Eficacia de los acuerdos de aprobación de propuestas que no se incorporan al libro de actas.*

El acuerdo aprobatorio del texto de una moción formulada por la Ponencia de la Corporación, para conocimiento y resolución por ésta, es eficaz si aquél resulta identificado en su contexto y demostrada de forma fehaciente su existencia, por documentos que así lo acrediten y por situaciones de hechos ejecutados en cumplimiento de sus normas, aunque se incurriera en la omisión de no transcribirlo al libro de actas (Sentencia de 14 de febrero de 1952, Sala 4.ª).

B) *Efectos de la resolución por silencio administrativo.*

La resolución por silencio administrativo no *rehabilita ni prorroga los plazos para recurrir* (Sentencias de 19 y 22 de febrero de 1952, Sala 4.ª), pues no cabe abrir de nuevo el plazo, fenecido por mandato de la Ley, y según doctrina de las Sentencias de 1.º de junio de 1949, 8 de julio de 1942, 18 de noviembre y 1.º de diciembre de 1930, la adopción de otro criterio equivaldría en definitiva a dejar al solo arbitrio de la Corporación mu-

nicipal una posible prórroga ilimitada del plazo para utilizar la vía contenciosa, al resultar señalado en *cualquier* tiempo nuevo día desde el que pudiera ejercitarse, y frustrada la finalidad de la doctrina del silencio administrativo, o sea, fijar sobre base cierta el derecho de los particulares frente a la pasividad de la Administración, para recurrir desde luego contra una resolución *tácita* (?) (Sentencia de 19 de enero de 1952, Sala 4.ª).

4.—FUNCIONARIOS.

A) *Escalafones.*

Las resoluciones que se limitan a establecer distintos puestos en un escalafón, con mayor o menor antigüedad, pero sin aumento de plazas ni consignaciones, no originan lesión de intereses para el Estado (Sentencia de 1.º de febrero de 1952, Sala 4.ª).

B) *Régimen disciplinario.*

a) *Condiciones del Juez instructor del expediente.*

El artículo 62 del Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918 establece, en garantía del derecho de inamovilidad, que no podrá decretarse la cesantía de un funcionario sin la previa formación de un expediente gubernativo, que deberá ser instruido por un funcionario de categoría superior a la del que lo motiva, y si bien en el presente caso, dice la Sala, la Subsecretaría de Educación Nacional ordenó la instrucción de diligencias previas por un Catedrático del Centro en el que servía el Capataz auxiliar, no aparece cumplida dicha Orden y, por el contrario, aparece instruido un expediente por un funcionario del Ministerio, que, dejando a salvo su honorabilidad y categoría, no tiene competencia para instruirlo, ya que, por lo menos, al formular la propuesta de separación se hallaba, no en activo, como hubiera sido procedente, sino jubilado (Sentencia de 14 de marzo de 1952, Sala 3.ª).

b) *Sustantividad del trámite de audiencia respecto al pliego de cargos.*

El trámite de audiencia —para la aportación de elementos de defensa— es anterior al del pliego de cargos, y la práctica de este último no puede subsanar el vicio de nulidad del expediente, que debe declararse, por la omisión de aquél (Sentencia de 14 de marzo de 1952, Sala 3.ª).

C) *Clases pasivas de los funcionarios municipales.—Ambito de aplicación del régimen de Seguro de Vejez.*

Los funcionarios administrativos de las Corporaciones locales se encuentran excluidos del campo de aplicación del régimen de Subsidio de Vejez, por cuanto en virtud de disposiciones generales relativas a la Administración Local (Estatuto Provincial de 1925, Ley Municipal de 1935

v Reglamento de Funcionarios de 14 de mayo de 1928) gozan de derechos pasivos (Sentencia de 11 de marzo de 1952, Sala 4.ª).

Por el contrario, al no concurrir la misma garantía en cuanto afecta a las prestaciones del Seguro de Maternidad, se declara la aplicación obligatoria de las funciones administrativas a este Seguro Social (Id. id.).

5.—EXPROPIACIÓN.

Documentos que ha de conocer el Perito tercero para formular su tasación. Efectos de la falta de aportación.

La falta de aportación al expediente de los documentos que señala el artículo 32 de la Ley de Expropiación Forzosa, que deben ser tenidos en cuenta por el Perito tercero para formular la tasación, constituye un vicio sustancial que determina la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que se ofició al Juez para el nombramiento de dicho Perito (Sentencias de 1.º de febrero y 13 de marzo de 1952, Sala 3.ª). En cambio, se tolera la omisión cuando existen elementos de juicio bastantes para realizar una tasación fundada (Sentencia de 24 de abril de 1916, de 27 de junio de 1921 y 30 de enero de 1931).

Es de incumbencia de la Administración la aportación al expediente de expropiación de los documentos que señala el artículo 32 de la Ley (Sentencia de 13 de marzo de 1952, Sala 3.ª).

6.—CONTRATOS.

A) *Las bases de la subasta o concurso constituyen la norma primordial a la que ha de someterse el cumplimiento e incidencias de la ejecución del contrato.*

El principio fundamental de la contratación administrativa que las bases y condiciones para la celebración de toda subasta o concurso, una vez publicadas después de su reglamentaria aprobación, constituyen la ley primordial reguladora del contrato, a la que necesariamente han de atenerse no sólo los concursantes, sino también la misma Administración que al aprobar las bases limitó sus propias facultades (Sentencia de 26 de enero de 1950, Sala 4.ª).

B) *La calificación de la aptitud legal de los aspirantes a la contrata.*

El momento para apreciar la aptitud legal de todo concursante para la ejecución de obras públicas es el que resulta fijado en la convocatoria al señalar cuándo queda vencido el plazo del concurso y no después, sin que pueda admitirse que con posterioridad a la presentación de las pro-

posiciones se modifiquen las condiciones para tomar parte o la forma en que deberán acreditarse las mismas (Sentencias de 26 de enero de 1952, Sala 4.ª).

7.—AGUAS.

Concesiones.

En los períodos de tramitación o ejecución de una concesión de aprovechamiento de aguas, a tenor del Real Decreto-ley de 27 de enero de 1927, otorgada en régimen de competencia, no pueden admitirse modificaciones mediante las que se presenten proyectos sustancialmente distintos o realmente nuevos, porque el texto legal no lo expresa clara y terminantemente, y en consecuencia, al tratarse de una excepción de la norma general de contradicción o competencia de proyectos, ha de ser por ello interpretada restrictivamente (Sentencia de 12 de enero de 1952, Sala 3.ª).

8.—LICENCIAS.

Municipales para edificar.

La concesión de licencias de obras no puede denegarse por la circunstancia de estar tramitándose un expediente de urbanización (Sentencias de 21 de febrero de 1952, 15 de abril de 1950 y 31 de diciembre de 1929).

La concesión o denegación de licencias para edificar no depende de la potestad discrecional de los Ayuntamientos, ni aun permitiéndolo las Ordenanzas municipales (Sentencia de 21 de febrero de 1952, Sala 4.ª).

9.—BENEFICENCIA.

Límites de la intervención administrativa en las instituciones de beneficencia particular. La primacía de las normas fundacionales. Aplicación supletoria condicionada de la legislación general.

La voluntad de los fundadores, debidamente manifestada, constituye, según el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1889, la ley por la cual han de regirse en primer término las instituciones de beneficencia particular, y en su consecuencia, las disposiciones dictadas por el Poder público a este respecto sólo tienen carácter supletorio y únicamente son aplicables en tanto no estén en pugna con aquella voluntad claramente expresada en las normas fundacionales.

Por ello, dice la Sala, lo querido es que impere en esta clase de insti-

tuciones lo ordenado por sus creadores, y que el Estado se inhíba y prescinda de intervenir en la administración de las mismas, con tal de que no sean conculcados los imperativos morales y legales, como procedimiento de estímulo para el desarrollo de tan laudables sentimientos de solidaridad y porque de proceder de forma distinta se despertaría un recelo y una inhibición de los futuros institutores, con evidente perjuicio de los necesitados y de la función tutelar que en defecto de los particulares habrá de ejercer la beneficencia pública.

De aquí, la doctrina reiterada según la cual la voluntad de los fundadores, sin otra limitación que la impuesta por el artículo 6.º de la Instrucción, es la ley a la que ha de sujetarse el régimen de las instituciones de beneficencia particular (Sentencias de 30 enero y 25 noviembre de 1907, 20 de mayo de 1910, 10 de octubre de 1911 y 20 de diciembre de 1920).

Las disposiciones generales en materia de beneficencia gozan sólo de aplicación supletoria (Sentencias de 19 de noviembre de 1929, 26 de diciembre de 1947 y 17 de marzo de 1951).

Y los patronos no están obligados a convertir los valores extranjeros, propiedad de la fundación, en otros de la Deuda española (Sentencia de 10 de marzo de 1911, recogida en la de 17 de marzo de 1951), ni se encuentran obligados a obtener previa autorización administrativa para vender, según el artículo del Real Decreto de 29 de agosto de 1923, si la fundadora les otorgó libertad absoluta (Sentencia de 22 de febrero de 1952, Sala 4.ª).

10.—PROPIEDAD INDUSTRIAL.

A) *Finalidad del Registro.*

Con el fin de evitar toda posibilidad de competencia ilícita, debe exigirse rigurosamente que los artículos producidos por la industria se distinguan siempre entre sí y, desde luego, por el público en general, teniendo en cuenta que la rutinaria rapidez de las pequeñas adquisiciones resulta incompatible con un profundo examen comparativo de los dibujos, colores, figuras y signos con que son ofrecidos por los vendedores; como asimismo que entre las marcas de productos similares no basta con establecer algunas nimias diferencias, puesto que no es sólo la identidad lo vedado por la ley, sino el simple parecido originario de posible confusión o perplejidad, resultando suficiente la similitud para que deba denegarse la concesión pretendida; y además, porque la buena fe de quien aspira a señalar con muestras especiales los frutos de su trabajo dispone de variedad casi infinita de formas que lo singularicen, de manera que puede evitarse que los inventores que consiguieron acreditar una marca se sientan perjudicados al aparecer la nueva, y que los compradores expe-

rimenten vacilaciones, por lo cual la Administración, al otorgarlas, debe firmemente atenerse a la intención sana del legislador, como a esta jurisdicción secundarla cuando haya actuado acertadamente, desamparándola si la olvidare, teniendo muy presente que la legislación de la materia, al condenar toda desleal competencia, lo mismo realizada de modo claro que encubierta habilidosamente, contiene medidas previsoras para atajar el daño futuro, rehusando la admisión de nuevas marcas, nombres o modelos que pudieran determinar el estrago (Sentencia de 7 de febrero de 1952, Sala 4.ª).

B) *El derecho de oposición del titular de marca registrada.*

El titular de una marca registrada tiene el derecho de oponerse y de lograr la inadmisión al Registro de toda otra posterior que se asemeje a la suya.

La prioridad se otorga a la concesión firme, y aquella otra a que se refiere el artículo 12 de la Ley, por razón de la fecha y hora de presentación de solicitudes, se concreta, sin duda, a las que hubieren sido simultáneamente o con escasa diferencia de tiempo y siempre que alguna de ellas no hubiera sido registrada, sin que tenga aplicación en los casos de discutirse una inscripción otorgada y definitiva, ante la que no cabe oponer una solicitud ya cancelada por su maduración con cuatro años de anterioridad, que no puede revivir, coexistir ni obstaculizar a una marca firme y vigente (Sentencia de 29 de marzo de 1952, Sala 4.ª).

La misma doctrina en la Sentencia de 5 de febrero de 1952 (Sala 4.ª), en la que se declara que no es bastante para conseguir la admisión, y respeto establecer pequeñas y artificiales diferencias con otras marcas anteriormente registradas, ya que la identidad origina forzosamente la revocación del acuerdo de concesión de la última garantía del beneficio que la legislación otorga al primero que registró, y también por motivos de defensa de los consumidores, a quienes no se les debe inducir a error, es decir, a adquirir géneros distintos de los que se proponían comprar por el crédito que habían conquistado en el mercado.

Las expresiones SAGA y SAG, no obstante la diferencia de sus letras finales, resultan parecidas en grado sumo, prestándose a confusión o error, por lo cual, en evitación de probables consecuencias dañosas al interés comercial, se impone decretar la nulidad de la segunda de dichas marcas, máxime refiriéndose ambas a una misma clase de productos (Sentencia de 7 de febrero de 1952, Sala 4.ª).

C) *Recurso extraordinario de revisión.*

En la Sentencia de 12 de marzo de 1952 (Sala 4.ª) se declara que carece de fundamento el recurso administrativo extraordinario de revisión contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, por cuanto no pue-

den calificarse de errores de hecho las diferencias de concepto o de criterio que se produzcan entre el del recurrente y el de los funcionarios de dicho Registro, en orden a la interpretación de preceptos legales en la apreciación de parecidos o semejanzas.

11.—DESLINDES DE TÉRMINOS MUNICIPALES.

A) *Valor de los documentos relativos a deslindes anteriores.*

En el deslinde jurisdiccional de términos municipales deben tenerse en cuenta, ante todo, los *documentos* que se refieran a deslindes anteriormente practicados (Sentencia de 29 de marzo de 1952, Sala 4.ª).

Los deslindes practicados sin ajustarse a las Instrucciones de 23 de diciembre de 1870 y a la Ley Municipal vigente, con finalidad distinta a la delimitación jurisdiccional de términos y con carácter de línea provisional no pueden gozar de la consideración de precedente (Sentencia de 29 de marzo de 1952. Sala 4.ª).

B) *Eficacia de la propuesta de los Ingenieros que practican las operaciones de deslinde.*

En materia de deslindes, la actuación de los Ingenieros que practican las operaciones correspondientes sobre el terreno con vista de todos los documentos y antecedentes aportados por las partes interesadas debe ser estimada por las garantías que ofrece, por ser un organismo neutral de superior jerarquía entre los contendientes que interviene como árbitro llamado por la ley para resolver las opuestas reclamaciones, por lo que no se puede desvirtuar su propuesta más que cuando se demuestre cumplidamente la existencia de vicios procesales que acusen indefensión o cuando se justifique el desconocimiento o vulneración de un derecho reconocido (Sentencia de 29 de marzo de 1952, Sala 4.ª).

12.—RÉGIMEN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

A) *Competencia de la jurisdicción para examinar el procedimiento administrativo.*

Es obligación primordial de la Sala (3.ª), dice la Sentencia de 11 de febrero de 1952, la de procurar que los expedientes administrativos se ajusten a las normas que los regulan, establecidas como garantía por igual de los derechos de la Administración y de los particulares interesados, pudiendo adoptar de oficio las determinaciones procedentes en cada caso.

Si constituye cometido concreto de los Tribunales de la jurisdicción de lo Contencioso pronunciarse acerca de los errores e infracciones que haya

podido cometer la Administración, al tramitar los asuntos de su incumbencia, con mayor motivo debe serlo cuando los propios litigantes solicitan una declaración expresa de tal índole (Sentencia de 16 de enero de 1952, Sala 4.ª).

B) Competencia de la jurisdicción para calificar la de la Administración activa.

En la Sentencia de 4 de febrero de 1952 (Sala 4.ª), aceptando la doctrina de la del Tribunal Provincial, se reitera la que viene sosteniendo el Tribunal Supremo, a cuyo tenor es distinta la competencia de la Administración activa para conocer del fondo de un asunto y la de la jurisdicción de lo contencioso para apreciar el acierto con que haya procedido al verificarlo, sin que se derive la una de la otra, ya que la contenciosa es la única que puede decir si aquélla ha tenido o no derecho para conocer de un asunto determinado y si procede la nulidad de la resolución adoptada, velando incluso por las garantías de forma y reparando la infracción cometida.

C) Requisitos del recurso.

a) Que la resolución cause estado.

La jurisprudencia, se dice en la Sentencia de 15 de febrero de 1952 (Sala 4.ª), ha definido que el causar estado una resolución no depende de que pueda ser objeto de apelación ante la superioridad administrativa, sino de que quien la dictó lo hiciera en virtud de facultades propias y al dictarla pusiere fin a la vía gubernativa, y sin que, por lo tanto, sea requisito de concurrencia obligatoria el de que el actor hubiera intervenido en el expediente (Sobre reservas de zonas mineras).

b) Que la resolución emane de la potestad reglada.

Las cuestiones de naturaleza estrictamente laboral, por afectar de modo directo a los contratos de trabajo pactados con sujeción a la legislación vigente, como por ejemplo, los actos de la Administración clasificando una empresa en el ámbito de cierta Reglamentación de trabajo, quedan sometidas a la especial jurisdicción laboral, y por lo tanto, excluidas de revisión por la de lo Contencioso que se encuentra limitada a conocer de las resoluciones sobre materias administrativas o que afectan a derechos de este orden (Sentencia de 3 de enero de 1952, Sala 4.ª).

La determinación de la norma o reglamentación de trabajo de preferente aplicación a la empresa constituye una cuestión de naturaleza esencialmente laboral (Sentencia de 8 de febrero de 1952, Sala 4.ª).

Las resoluciones en materias relacionadas con la incorporación de combatientes a sus respectivas ocupaciones laborales, abandonadas por imperioso deber patriótico, no tienen carácter administrativo por cuanto se adoptan por el Ministerio de Trabajo con jurisdicción propia, en función

de Tribunal decisorio (Auto de 15 de marzo de 1952, Sala 4.ª; la Sala declara su incompetencia por corresponder el conocimiento de la cuestión a la jurisdicción especial del Ministerio de Trabajo, tratándose de materias de personal en cuanto que la categoría de mandatario de la Corporación en la capital del Estado incluye la cuestión en la clasificación de personal en su acepción genérica, y por ello, también excluida de la jurisdicción de lo contencioso, y por último, que la reclamación formulada no lo fué por separación del servicio, sino para reincorporación a su cargo).

c) *Que la resolución lesione un derecho administrativo.*

Las órdenes de los Centros directivos que tienen por exclusivo y limitado objeto ejecutar lo mandado por la Superioridad no puede decirse que causen por sí lesión de derecho (Sentencia de 11 de febrero de 1952, Sala 4.ª).

D) *Personalidad.*

La Administración no puede negar o desconocer la personalidad a los efectos del recurso contencioso a quien se la tiene reconocida en la vía gubernativa (Sentencia de 4 de marzo de 1952, Sala 4.ª).

Es suficiente la simple afirmación de que el otorgante del poder, para comparecer en juicio en nombre de una sociedad, tiene la capacidad necesaria para dicho acto, porque no puede suplir la total falta de los requisitos exigidos para el caso por los artículos 165 y 166 del Reglamento de organización y régimen del Notariado de 2 de junio de 1944, según los que, si alguno de los otorgantes concurre en nombre de una sociedad, se indicará el título de que esta representación resulta, e insertará el Notario en el cuerpo de la escritura, o incorporará a ella originales o, por testimonio, los documentos acreditativos fehacientes de la misma representación (Sentencia de 4 de marzo de 1952, Sala 4.ª).

La excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante puede ser subsanable cuando la parte a quien se atribuye creyere que no debían imputársele las omisiones en que se funda la excepción y pidiere oportunamente un plazo para que la personalidad sea completada (Sentencia de 24 de marzo de 1952, Sala 4.ª).

E) *Recibimiento a prueba de los autos.*

A tenor del artículo 328 del Reglamento para ejecución de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, será necesario, para el recibimiento a prueba de los autos, que haya disconformidad entre las partes sobre los extremos que se aduzcan, lo que no ocurre cuando la escritura cuya adveración se pide no ha sido impugnada, y los gastos realizados con ocasión de las obras comprometidas deben ser probados en el expediente administrativo (Auto de 25 de febrero de 1952, Sala 4.ª).

F) *Recurso de lesividad.*

La lesividad de las resoluciones de la Administración supone el quebrantamiento de las normas a que debieron ajustarse para dictarlas los órganos administrativos, que es lo que constituye la lesión de derecho, y las consecuencias que en el orden económico se deduzcan de la equivocada o errónea aplicación de las leyes o reglamentos es lo que integra la lesión de intereses, y bien se entienda que ambas lesiones pueden darse conjuntamente, o bien se admita que puedan darse por separado, lo que en todo caso resulta indudable es la necesidad de justificar ante la jurisdicción revisora la existencia de esas lesiones para que el recurso pueda prosperar, pues es norma general que aquel que quiera hacer valer un derecho ha de demostrar los hechos constitutivos del mismo (Sentencia de 1.º de febrero de 1952, Sala 4.ª).

El ordenar que se proceda al cumplimiento de una Sentencia es la más rotunda repulsa de la pretensión de considerar lesiva para el derecho del Estado la resolución que lo dispone (Sentencia de 1.º de febrero de 1952, Sala 4.ª).

ENRIQUE SERRANO GUIRADO